



| | |
|-------------------------|---|
| Clase de proceso | SUCESIÓN |
| Demandante | Alejandra Daza Cortés y otros |
| Causante | José Arcadio Daza Tovar (q.e.p.d.) |
| Radicación | 50001 31 10 003 2013 00629 00 (10Cuaderno Incidente Objeciones) |
| Asunto | Resuelve objeciones a la partición |
| Fecha de la providencia | Veintitrés (23) de noviembre de dos mil veinte (2020) |

*Resolver las objeciones propuestas por la abogada Ana Bertha Cecilia Rojas de Hernández apoderada judicial del heredero Juan Sebastián Daza Cortés y por el abogado Jesús Antonio Rojas Basto apoderado judicial de la heredera de Alexandra Daza Cortés, en los siguientes términos:

Objeciones presentadas por la apoderada del heredero Juan Sebastián Daza Cortés

***Primera objeción:** Que el partidor asignó a todos los herederos sin distinción alguna en forma proindivisa incluso a la señora Claudia Patricia Moreno Rojas, quien optó por porción conyugal el 5 de mayo de 2017, posterior a la diligencia de inventarios y avalúos que fueron aprobados el 19 de abril de 2017 y por estar fuera de término debe entenderse que optó por gananciales como lo estipula el art. 495 del CGP.

***Segunda objeción:** Que el partidor debió determinar los bienes que adquirió el causante antes de iniciar la unión marital con Claudia Patricia Moreno Rojas ocurrida entre el 7 de abril de 2008 al 27 de julio de 2013, conforme lo establecido en la Ley 54 de 1990, haciendo la correspondiente liquidación.

***Tercera objeción:** Que la unión marital se termina con la muerte del causante, por lo tanto los dineros depositados en los bancos Agrario y Banco Bogotá, después de la muerte del causante, le corresponde solamente a los herederos legítimos.

***Cuarta objeción:** Que el partidor incluyó las partidas 13 y 14 como predios que solo tienen posesión, no figuran a nombre del causante y no se encuentran dentro de inventarios y avalúos, información que debió dársela la señora Patricia Moreno, quien tiene la documentación en la caja fuerte, lo que quiere decir que solamente la escuchó a ella y no quiso recibir a las legítimas herederas que trataron de informarle que estaban de acuerdo y que se les adjudicara el inmueble que su padre les dio en vida a cada una de ellas.

***Quinta objeción:** Que en la partida sexta el valor del avalúo del inmueble es de \$230.750.000 y no de \$320.468.000.

El despacho se abstiene de hacer algún pronunciamiento frente a las objeciones presentadas por el apoderado judicial de la heredera de Sonny Viviana Daza Guerrero (Pág 1099-01CuadernoSucesión) y el apoderado judicial de Alexandra Daza (pág 16-10CuadernoIncidenteObjeciones), por ser presentadas en forma extemporánea, comoquiera que con auto del 14 de junio de 2019, se corrió traslado de partición por cinco (5) días que fenecieron el 21 mismo mes y año, y estas objeciones fueron presentadas el 9 y 12 de agosto de 2019 (respectivamente).

Traslado de las objeciones propuestas

Apoderado de Claudia Patricia Moreno Rojas

Manifiesta que como la objeción presentada por el abogado Rafael Enrique Plazas se encuentra fuera de término del traslado concedido por el Juzgado; no puede prosperar, por lo que se debe imprimir su aprobación porque se encuentra ajustado a la ley; sin embargo, quiere hacer algunas precisiones de acuerdo a la petición de objeción las cuales no son ciertas.

Refiere que de conformidad con el artículos 495 del CGP, el artículo 1234 del CC en concordancia con la sentencia C-283 del 2011 de la Corte Constitucional, su poderdante como compañera permanente del causante debe ser por porción conyugal como lo expresó desde su reconocimiento que lo fue desde el 5 de mayo de 2017 y la manifestación no se hizo en audiencia, porque en ella asistieron como invitados, no les dieron la palabra y no actuaron porque en esa fecha, no eran parte del proceso de sucesión.

Que en el trabajo de partición, no se incurrió en ningún error jurídico y no existe vicio de nulidad o de procedimiento para que se rehaga.

En lo que tiene que ver con el artículo 2 de la Ley 54 del 90 se dan los presupuestos de la sociedad patrimonial, al existir un lapso no inferior a dos años y no hay un impedimento legal; así los bienes propios se convierten en bienes sociales y más aún, cuando no hay capitulaciones de ninguna índole, ni testamento.

Consideraciones para decidir:

Señala Artículo 509 numeral 4 del CGP: “...Si el Juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en el que deba modificarse. Dicha orden se comunicará al partidador por el medio más expedito.”

Y el Art. 495 ibidem establece: “Cuando el cónyuge o compañero permanente pueda optar entre porción conyugal y gananciales deberá hacer la elección antes de la diligencia de inventarios y avalúos. En caso de que haya guardado silencio se entenderá que optó por gananciales. Si no tuviere derecho a derecho a estos, se entenderá que eligió aquella. Si el cónyuge o compañero permanente opta por porción conyugal o porción marital, según el caso y abandona sus bienes propios, éstos se incluirán en el activo correspondiente”

La primera objeción propuesta se considerará **fundada**, toda vez que a pesar que Claudia Patricia Moreno Rojas, se asoma al proceso desde 12 de febrero de 2016 (pág 51-01CuadernoSucesión), solo hasta el 5 de mayo de 2017 (pág 464-01CuadernoSucesion), es que hace la manifestación que opta por porción conyugal, es decir posterior a la diligencia de inventarios y avalúos que fue el 19 de abril de 2017.

Un segundo aspecto para la declarar **fundada** la objeción es la manifestación de ésta a través de su apoderado en escrito allegado el 16 de agosto de 2017 (pag 479 a 482-01CuadernoSucesion) en el que indica que la señora Moreno Rojas por su condición de compañera permanente “**..tiene derecho a los gananciales producidos por la Unión Marital de hecho, constituida con el causante señor JORGE ARCADIO TOVAR DAZA (Q.E.P.D.), en el período comprendido entre el 7 de Abril de 2008 hasta el 27 de Julio de 2013, e inclusive hasta la fecha que se haga efectiva la partición de esta sucesión**”, motivo por el cual con auto del 12 de octubre de 2017, el despacho decidió se proceda con la liquidación de la sociedad patrimonial reconocida (pag 737-01CuadernoSucesion).

Bajo ese contexto, se declaran también **fundadas** la **segunda** y **tercera objeción**, por lo que el partidador debe determinar los bienes que fueron adquiridos por el causante dentro de la unión

marital con Claudia Patricia Moreno Rojas ocurrida entre el 7 de abril de 2008 al 27 de julio de 2013, conforme lo establecido en la Ley 54 de 1990, haciendo la correspondiente liquidación de sociedad patrimonial.

Respecto de la **cuarta objeción**, el despacho la encuentra **infundada** toda vez que las partidas 13 y 14 quedaron así aprobadas en diligencia de inventarios y avalúos, y era allí que debían manifestar lo aquí alegado y las demás circunstancias y argumentos son ajenos al despacho, atendiendo a que recae en las partes la facultad de conciliar siendo entonces su interés de obtener la satisfacción necesaria en la liquidación y adjudicación producto de la partición previamente manifestada al auxiliar de la justicia, pues refiere tal norma “podrá pedir”, sin que ello implique una exigencia “*si ne qua non*” para cumplir con la labor designada.

Ahora bien, conforme a la normatividad que regula el caso se ha establecido que cuando existan especies que no admitan división o cuya división la haga desmerecer, se hará la adjudicación en común y proindiviso; concertando los interesados los porcentajes en las adjudicaciones hechas sobre los bienes que componen la masa sucesoral y deudas sociales, y si éstos logran impartir de consuno instrucciones al partidor, le corresponde al auxiliar de justicia acatar lo dispuesto en el art. 508 CGP y hacer la distribución conforme.

Revisados los inventarios y avalúos aprobados y el trabajo de partición es obvio que la **quinta objeción**, debe declararla **fundada** como quiera que en diligencia del 14 de febrero de 2018 la **PARTIDA SEXTA** se trata de dos inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias números **230-11510** y **230-11661** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Villavicencio (Meta) avaluados uno en **\$224.029.000.00** y otro en **\$96.439.000.00** y no como quedo en el trabajo de partición por la suma \$320.468.000.

Conforme a lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE VILLAVICENCIO (META)**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar **fundada** la objeción **primera, segunda, tercera y quinta** presentada al trabajo de partición e **infundada** la objeción **cuarta**, por las razones señaladas en el cuerpo de este proveído.

SEGUNDO: Ordenar al partidor que en el término de veinte (20) días, rehaga el trabajo de partición, en los términos señalados en la parte considerativa de este auto.

Comuníquesele lo pertinente por secretaría, privilegiando para la comunicación en este caso, los medios tecnológicos como dispone las circulares PCSJC20-11, DEAJC20- 35 del CJS, Acuerdos PCSJ20-11567, PCSJA20-11581 de 2020 y Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, obre de conformidad.

NOTIFÍQUESE



DEYANIRA RODRIGUEZ VALENCIA

Jueza

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La presente providencia se notificó por ESTADO

No. 74 del 24/11/2020

AYELETH PRIETO PADILLA
Secretaria